

Expediente: 1220/15

Carátula: LORENZETTI MARIA PAOLA (CESIONARIA DE FALCO ANA BEATRIZ) C/ QUEVEDO HECTOR S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II

Tipo Actuación: FONDO (RECURSOS)

Fecha Depósito: 25/06/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20248028964 - LORENZETTI MARIA PAOLA, -CESIONARIO ACTOR

20347103811 - QUEVEDO, HECTOR R.-DEMANDADO

90000000000 - FALCO, ANA BEATRIZ-ACTOR

JUICIO: LORENZETTI MARIA PAOLA (CESIONARIA DE FALCO ANA BEATRIZ) c/ QUEVEDO HECTOR s/ COBRO EJECUTIVO . EXPTE. N° 1220/15

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 1220/15



H104127912407

JUICIO: LORENZETTI MARIA PAOLA (CESIONARIA DE FALCO ANA BEATRIZ) c/ QUEVEDO HECTOR s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1220/15.

San Miguel de Tucumán, 24 de junio de 2024.

Sentencia N° 177

Y VISTO:

El recurso de apelación deducido por el demandado, Héctor Quevedo, contra la resolución de fecha 30 de noviembre de 2023, que rechazó las excepciones inhabilidad de título y falsedad material y ordenó llevar adelante la ejecución, con costas a su cargo, y;

CONSIDERANDO:

En presentación de fecha 18/12/2023 el demandado apela y expresa agravios contra el fallo de mención.

Reprocha que el magistrado de grado arribe a conclusiones al margen del texto expreso convenido en la escritura de Cesión de Acciones y Derechos litigiosos, en lo que respecta al tratamiento de la excepción de inhabilidad de título.

Considera que correspondía que el *aquo* se limitara a lo allí acordado, lo cual consiste, en el desistimiento de la condición de acreedora y litigante de la Sra. Falco en el presente pleito.

Postula que ante tal desistimiento la falta de legitimación activa y pasiva resulta indudable.

Asevera que en la Escritura Pública otorgada el 31/05/2018 no se identifica en los términos del art. 305 inc. c CCCN el objeto de la cesión por cuanto no se señala el Juzgado donde tramita la causa ni

el número de expediente o el monto de demanda; en subsidio plantea para el hipotético caso de que se tratara del presente proceso, que la cesión otorgada no se trata sobre derechos litigiosos toda vez que a la fecha de su celebración existía sentencia de trance y remate dictada el 15/06/2015, la cual se encontraba firme y, concluye que por dicha razón no existían derechos litigiosos.

Sostiene que el magistrado de grado confunde el planteo que ha efectuado al deducir excepciones, en tanto la inhabilidad de título es procedente no solo cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del instrumento base de la demanda, sino también cuando el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal, lo cual considera configurado en la especie.

Impugna que no se haya dado al presente proceso el trámite previsto en la Ley de Defensa del Consumidor, luego del resultado de la pericia caligráfica y las particulares circunstancias de la causa.

Recrimina la aplicación de la tasa pasiva para el cálculo de los intereses.

Sostiene que desde la sentencia de trance y remate de fecha 15/06/2015, luego nulificada por la Corte Suprema, hasta su apersonamiento han transcurrido 6 años, imputables a la actora, más no al recurrente.

Considera la tasa aplicada no se atiene a los datos del caso, no supera el test de razonabilidad deviniendo arbitraria.

Sostiene que la Cesión de Acciones y Derechos litigiosos fue realizada por el mismo precio del pagaré, \$78.000, por lo que concluye que dicho importe debe constituir el límite de cualquier reparación en lo que respecta a la tasa de interés, caso contrario, entiende, se constituiría un enriquecimiento sin causa, en detrimento del accionado.

Afirma que al momento de la celebración de la Escritura ya se había dictado sentencia de trance y remate- luego declarada nula- con aplicación de la tasa activa BNA, por lo que concluye es inviable aplicar una tasa de interés diferente en tanto nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene.

Alega que el actor intentó beneficiarse con el transcurso del tiempo y el cobro de los intereses; afirma que conocía donde trabajaba, por lo que si hubiera sido diligente y si hubiera tenido interés ya tendría embargado el monto de lo reclamado.

Destaca que es indudable que el pagaré fue firmado en garantía de un préstamo de consumo por la suma de \$25.000 otorgado por el Sr. Eugenio Roque Lorenzetti, luego llenado por la suma de \$78.000; solicita aplicación de la tasa activa con un tope anual.

Por todo ello, solicita se haga lugar al recurso, se considere inhábil el pagaré que se ejecuta por inexistencia de la deuda, revocándose la sentencia con expresa imposición de costas.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora contesta en fecha 06 de febrero de 2023, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas, por las razones de hecho y derecho que, de ser necesario serán consideradas al tratar los agravios expresados por el apelante.

Radicados los autos por ante el Tribunal, en fecha 09/05/2024 pasan los autos para resolver.

De confrontar los reproches vertidos por el recurrente con las constancias del expediente, doctrina y jurisprudencia relacionada al caso, surge la convicción de éste Tribunal que el recurso debe ser rechazado y, en consecuencia, se confirmará la sentencia.

Liminarmente, cabe destacar que el presente trata de un juicio de cobro ejecutivo con base en un pagaré sin protesto, librado por el accionado a favor de la Sra. Ana Beatriz Falco por el monto de \$78.000.

En sentencia de fecha 15/06/2015 (fs. 23) se ordena llevar adelante la ejecución por el monto reclamado. Posteriormente, el 10/12/2020 se presenta el accionado y deduce nulidad de la intimación de pago y de todas las actuaciones que sean su consecuencia.

Dicho planteo es rechazado en primera instancia, lo que es confirmado por este Tribunal y finalmente revocado por la Corte Suprema, declarando nula la intimación de pago y las actuaciones posteriores incluida la sentencia referida.

Intimado de pago, el accionado deduce excepción de inhabilidad de título y falsedad material, la que son rechazadas mediante la sentencia recurrida, haciendo lugar a la ejecución por el monto reclamado.

Respecto al agravio relativo a la excepción de inhabilidad de título y al cuestionamiento de la Cesión de Acciones y Derechos Litigiosos respecto a la falta de consignación del juzgado por donde tramita el pleito, número de expediente y a la propia naturaleza de los derechos cedidos, cabe destacar que dichos reproches no fueron sometidos a decisión del inferior.

En consecuencia, no resulta razonable que en esta instancia el recurrente pretenda introducir nuevos planteos, cuando en realidad no fue objeto de oportuno reclamo al deducir excepciones; constituyendo de esta manera una cuestión no puesta oportunamente a consideración de la Jueza de grado, por ende, no fue tratada en la sentencia apelada; de allí que esta Alzada, sin perjuicio de la consideración efectuada, se encuentra vedada de analizar la cuestión que pretende introducir la recurrente.

De expedirse el Tribunal en esta oportunidad, se vería afectado, eventualmente y de corresponder, el derecho a la doble instancia (CNCom., esta Sala, in re: "S.A. Del Atlántico Cía. Financiera c/Godoy Ricardo Santiago s/ejecución prendaria", del 09.05.2007).

En este sentido se dijo que el principio es que el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior. Esta regla general es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, la cual no configura un nuevo juicio en el que, como tal, sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente.

Al respecto, señala Hitters la alzada, por ser un área de revisión, carece de poderes para decidir temas no sometidos al juez inferior, ya que la función prístina del *ad quem* no es la de fallar en primer grado, sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, Ed. Librería Editora Platense, pág. 406).

De lo dicho se infiere, que el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez inferior y no por lo resuelto por éste en su sentencia (Peral, Juan Carlos - Juana Inés Hael, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo II, Ed. Bibliotex, Tucumán, p. 813).

Con motivo de lo expuesto, no resulta procedente dar tratamiento al presente argumento, por resultar una cuestión no propuesta.

Respecto a la interpretación del negocio instrumentado mediante escritura de fecha 31/05/2018 pasado por ante la Escribanía del Registro 57 de la Provincia, no se advierte una exégesis arbitraria por parte del anterior sentenciante.

En efecto, en primer orden del encabezamiento de la Escritura se desprende que el negocio perfeccionado entre las partes se trata de una cesión de acciones y derechos litigiosos, otorgada por Ana Beatriz Falco a favor de María Paola Lorenzetti, por el importe de \$78.000.

En segundo lugar, la interpretación de la letra del contrato efectuada por el accionado resulta ser parcializada, antojadiza y carente de fundamento.

Pues, adviértase que en su escrito de deducción de excepciones, el accionado transcribe la parte pertinente a su defensa - *“desiste de la condición de acreedora y litigante en dicho juicio y del ejercicio de todas las acciones y derechos”*, y omite -mediante puntos suspensivos- reproducir el enunciado *“a favor de la señora María Paola Lorenzetti”*, pretendiendo dar al negocio un significado distinto al que las partes le otorgaron.

Nótese que la Escritura dispone: *“la señora Ana Beatriz FALCO, manifiesta: Que CEDE Y TRANSFIERE a favor de la señora María Paola LORENZETTI, antes nombrada, la totalidad la totalidad de las Acciones y Derechos Litigiosos que tiene y puedan corresponderle en los Autos caratulados: "FALCO ANA BEATRIZ c/ QUEVEDO HECTOR S/ COBRO EJECUTIVO DE PESOS", cuyo juicio se tramita por ante Juzgado Civil en documentos y Locaciones de turno, Centro Judicial Capital; aclarándose que el objeto cedido lo es tanto sobre la indemnización que resulte por sentencia y/o lo resultante por transacción que tenga lugar en dicho juicio, más actualizaciones correspondientes”*.

“(…) desiste a favor de la cesionaria mencionada, de la condición de acreedora y litigante en dicho Juicio y del ejercicio de todas las acciones y derechos que en tal carácter podían corresponderle a partir de ahora y sin limitación alguna, colocándola en el mismo lugar, grado y prelación que tiene y puedan derivarse del referido juicio de que se trata y la subroga para tomar intervención y proseguir hasta su terminación el mismo, ejercitando todas las medidas legales o procesales necesarias tendientes a asegurar el reconocimiento y cobro de los derechos cedidos por la presente (…)”. El destacado es propio.

Asimismo, se desprende que la Sra. Lorenzetti acepta y presta conformidad con la cesión.

Ahora bien, en materia de interpretación contractual el art. 1061 CCCN dispone que el contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe.

Con la interpretación se busca desentrañar el verdadero alcance y sentido de las declaraciones contractuales.

Lo declarado debe servir para conocer la verdadera voluntad de las partes, y para analizarla no cabe adentrarse en el fuero interno de cada sujeto, sino investigar los hechos y declaraciones que sirven a las partes y al sentenciante para conocer la "intención común" (Jorge H. Alterini, Cód. Civ. y Com. Comentado. Tratado Exegético; Ed. La Ley; 3° edi.; T V; pág. 563).

Igualmente, el art. 1064 CCCN establece que las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto.

La pauta de interpretación que contiene el art. 1064 CCCN responde a la idea de que todo acuerdo de voluntades es una unidad, por lo que sus cláusulas deben ser interpretadas armónicamente las unas con las otras y no con un sentido que las excluya o que dé prevalencia a alguna sobre otras, de acuerdo a la conveniencia particular de las partes (Carlos A. Calvo Costa. Cód. Civ. Y Com. Nac.; Ed. La Ley; T II; pág. 109).

A la luz de las pautas de exégesis expuestas, y análisis de la totalidad del instrumento bajo análisis se desprende que el negocio perfeccionado no se trata de un desistimiento en los términos de los arts. 199 CPCC Ley 6176 y art. 197 Ley 9531, pues no configura de una renuncia al derecho que la Sra. Falco tenía en esta causa, como pretende el recurrente.

El desistimiento del derecho se trata de un acto unilateral y voluntario y no requiere conformidad de la parte demandada por cuanto esta queda liberada de la pretensión del actor. Así como no se exige el consentimiento del demandado, menos requiere la intervención de un tercero, o en el caso, de un cesionario.

Por otro lado, la cesión de acciones y derechos se trata de un contrato o acuerdo de voluntades, en donde el cedente da y el cesionario acepta.

De esa manera, de las manifestaciones contenidas en la escritura pública se desprende con claridad que lo instrumentado fue un contrato de cesión de acciones y derechos litigiosos; un acuerdo de voluntades para transferir la relación jurídica patrimonial (art. 957 CCCN) que la Sra. Falco tenía en este pleito.

No surge de modo alguno la liberación del deudor o la extinción de la obligación por alguna de las formas establecidas por ley, pues el desistimiento, no es del derecho, sino de la posición contractual que la Sra. Falco tenía respecto al recurrente y a favor de la Sra. Lorenzetti., ergo, el derecho se transmitió no se extinguió.

A ello cabe agregar como fundamento de la conclusión arribada, el carácter oneroso del contrato; incluso el precio fue coincidente con el monto que se ejecuta en el presente pleito; de allí puede fácilmente entenderse que la cesionaria pretende recuperar el monto pagado por la cesión, con el cobro del pagaré que aquí se ejecuta.

Debe agregarse a ello que los gastos judiciales y extrajudiciales son a cargo de la cesionaria y la cedente se obligó por evicción, lo cual apoya la tesis sostenida de la conformación del contrato de cesión a favor de la Sra. Lorenzetti, más no de un desistimiento del derecho a favor del recurrente.

De lo que se concluye en la exigibilidad de la deuda y la legitimación activa de la Sra. Lorenzetti y la pasiva del recurrente.

Por los motivos expuestos se rechaza el agravio esgrimido en este sentido.

En lo que respecta al reproche sobre la excepción de falsedad material se advierte que no existe crítica concreta alguna, más allá de la solicitud de aplicar las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC).

Previamente, cabe precisar que un eventual incumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 LDC conduciría a la declaración de inhabilidad de título, más no a su falsedad.

Sin perjuicio de ello, como viene exponiendo este Tribunal en numerosos precedentes, la tutela del consumidor o usuario se alza como una directriz central de todo el ordenamiento jurídico reconociendo su especial protección y también exigiendo que los procedimientos la efectivicen, de manera tal que la incorporación del derecho de consumo al ordenamiento jurídico argentino impacta en los códigos de fondo y en el ámbito procesal, cumpliendo la manda que surge del art. 42 de la Constitución Nacional de neto carácter operativo.

Entonces, el juez es quien debe analizar en el caso concreto, si el título está fundado en una relación de consumo, en base a toda la información que puede serle de utilidad y que surja del título,

con amplitud de medios probatorios, incluyendo presunciones, y en especial las denominadas “*hominis*”, es decir aquellas que surgen de hechos indiciarios.

Respecto a estos indicios, este Tribunal reiteradamente ha sostenido que para concluir que el pagaré fue librado en garantía del pago de un crédito para el consumo, resulta necesario determinar si los sujetos involucrados (librador y beneficiario) revisten la calidad de proveedor y consumidor.

En el presente caso la parte actora, cedente y cesionarias son personas humanas, respecto de lo cual expuso esta Alzada que, no hay restricción para realizar la inferencia de que se trata de consumidor, o, solicitar la agregación de la documentación que dé cuenta de la relación subyacente, porque el art. 2 de la LDC es una “norma de autorización” que habilita la averiguación de la relación respecto de cualquier agente. Es decir, personas humanas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que, en forma profesional, intervenga en la cadena de producción, comercialización y consumo.

Lo relevante a fin de determinar la calidad de proveedor, es la forma de actuar “profesional”, que puede presentar una amplia variedad de roles.

Esta característica ha sido relacionada con la “habitualidad”, entendida como una actividad económica frecuente, regular, reiterada. Un elemento más indiciario para la determinación como agente económico, es decir, aquel que realiza una actividad en un mercado determinado como “oferente” de productos o servicios financieros.

Por lo tanto, es factible indagar respecto de las personas humanas, aunque su accionar no sea ostensible, público y así se obtienen datos objetivos, por ejemplo, relacionados con su situación impositiva, tanto a nivel nacional como provincial, el número de casos que tiene en el sistema jurídico, entre otros.

Ingresando en análisis del caso, destacamos que de la compulsa de la página web del Poder Judicial no se advierten otros juicios ejecutivos que hayan iniciado la Sra. Falco ni la Sra. Lorenzetti, por lo que no surge un indicio de que las mencionadas se dediquen habitualmente al préstamo de dinero.

Por otro lado, la Sra. Falco se encuentra inscripta en AFIP -a cuya página web se accede-, en el régimen de Monotributo en la categoría A 960990, Servicios personales n.c.p. -incluye actividades de astrología y espiritismo, las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, la actividad de lustrabotas, acomodadores de autos, etc.-; al igual que la Sra. Lorenzetti en idéntica categoría A, 869090 Servicios relacionados con la salud humana n.c.p. -incluye servicios de psicólogos, fonoaudiólogos, servicios de enfermería, terapia ocupacional, bancos de sangre, de semen, etc.-.

De dicha información tampoco se desprende que la cedente o cesionaria sean personas que se dedican a realizar acciones de préstamo de dinero, por lo que no cabe predicar la calidad de proveedoras de la compulsa efectuada.

Respecto, al Sr. Eugenio Lorenzetti, solicitante del informe de Dominio obrante a fs. 28, se compulsa que existen 15 juicios ejecutivos iniciados en los años 1993, 1995, 1996, 1997, 2012 y 2014. Sin embargo, dicha cantidad y el período de tiempo en que fueron iniciados, no permite inferir la habitualidad referida.

Tampoco se puede extraer información fiscal por cuanto Afip informó que la constancia de inscripción en Monotributo se encuentra bloqueada, por haber vencido el plazo para constituir el domicilio fiscal electrónico el 30/11/2018.

Así las cosas, de las constancias de la causa no se advierte indicio alguno que haga presumir el carácter consumeril de la relación entre las partes; tampoco el demandado ha arrimado una versión de los hechos o mencionado las condiciones en que se hubiera perfeccionado la relación consumeril con la actora o con el Sr. Lorenzetti Eugenio; limitándose a invocar fraude a la ley en violación al art. 36 LDC, recién en esta Alzada.

Es oportuno recordar que la práctica de librar pagarés en blanco se encuentra admitida por nuestro ordenamiento jurídico; y a todo evento, no se desprende que el accionado haya predicado abuso de dicha firma, cuestión que, por otro lado, excede el limitado ámbito cognoscitivo del presente juicio, toda vez que trata de una cuestión atinente a falsedad ideológica.

En definitiva, del examen en conjunto de la prueba producida, forzoso es concluir que el vínculo jurídico que une a los litigantes no configura una relación de consumo contemplada en el art. 1092 CCCN, sino una relación contractual de paridad entre las partes, regidas por las normas de derecho común y del derecho cambiario en particular.

En el sentido señalado, se expuso que si bien no se ha entendido dudosa la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor en aquellos supuestos en los que debiera presumirse en favor del consumidor o usuario una relación de consumo; pero, lo cierto, es que el supuesto de marras no puede analogarse a tales casos, en la medida que tampoco se advierten indicios serios que permitan siquiera presumir la calidad de consumidor alegada (CNCom., Sala F “Banco Santander Río S.A. C/ Veiga, Miriam Ofelia s/ Ejecutivo”, Expte. 4985/2019; 10/11/2021).

De allí, que no resulten aplicables las disposiciones contenidas en el art. 36 LDC y, en consecuencia, no se requieren mayores exigencias al pagaré base de la presente ejecución, que las establecidas en el Decreto Ley 5965/63 y en los arts. 485 y ss., CPCC -Ley 6176, aplicable al caso-.

Del análisis del instrumento que se ejecuta, se desprende que éste cumple con todos los requisitos contenidos en las normas referidas y, la suscripción del pagaré ha sido determinada por el perito calígrafo, por lo que corresponde rechazar los reproches esgrimidos.

Respecto al reproche sobre la tasa de interés, el magistrado de grado estableció la tasa pasiva BCRA, ponderando que el presente pleito llevaba ocho años y nueve meses; la necesidad de hacer efectiva la tutela judicial manteniendo incólume el capital del acreedor.

Asimismo, efectúa una comparación aplicando al capital de condena, la tasa activa BNA y la tasa pasiva BCRA, y estimó razonable aplicar la tasa que mantiene inalterable el monto condenado.

Se advierte entonces, que dicha determinación fue efectuada dentro del marco de lo normado por el art. 768 CCCN.

La CSJT sostuvo que el juez debe aplicar, de conformidad al art. 622 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo (CSJT; "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios"; sentencia 937 del 23/09/2014).

Así la norma bajo análisis otorga un marco de regulación y concede entonces, facultades a los jueces de determinar la tasa aplicable dentro de aquellas fijadas por el Banco Central -en subsidio de las convencionales y legales-.

El argumento del recurrente de que el plazo que duró el presente pleito no fue imputable a él, sino al actor, no resulta suficiente para determinar la aplicación de una u otra tasa, pues en todo caso, el recurrente se encuentra en mora y justamente esa es la causa de la presente ejecución.

En otro extremo, tal como comparó el anterior sentenciante la tasa pasiva es la que más se ajusta a la finalidad resarcitoria de los intereses que se imponen al deudor, a los fines de paliar -aún parcialmente- el fenómeno inflacionario que atraviesa nuestro país.

Ya se pronunció esta sala respecto a que la aplicación de tasas de interés que ni siquiera reflejan la inflación no hace más que menoscabar el derecho de propiedad del acreedor (art. 17, C.N.), con afectación del principio de reparación plena o integral (art. 1740, Cód. Civ. y Com.).

Ello debe ser evitado por los jueces, a través de tasas de interés que no favorezcan el incumplimiento -o que alienten a cumplir-, lo cual encuentra sustento en el deber de prevención del daño (art. 1710, Cód. Civ. y Com.).

En su debida dimensión, la incidencia de la desvalorización de la moneda -hecho notorio- constituye una importante pauta valorativa que no puede ser ignorada, ni requiere prueba concreta para los habitantes de este país.

A ello se añade la función moralizadora que representa la utilización de la tasa que más se asemeje en el caso al proceso inflacionario, en pos de evitar que el deudor moroso sea premiado por su conducta.

Es que, adoptar la tasa activa en el presente caso significa eliminar el incentivo al deudor para dar cumplimiento con su obligación, toda vez que cuanto mayor sea la demora en su cumplimiento, más beneficios obtendrá por su conducta reprochable, llegando al absurdo de licuar sus pasivos adeudados (CDL, Sala II; "Lozua Eduardo Luis C/ Vialhoa S.A. Y Otro S/ Cobro (Ordinario)" Expte. N° 2607/22; sentencia 391 del 20/10/2023).

Tampoco condiciona al magistrado de grado la sentencia de trance de fecha 15/06/2015 que estableció la tasa activa, pues el 23/03/2023 la CSJT declaró la nulidad de la notificación cursada con fecha 24/04/2015 y de todos los actos que hayan sido dictados en su consecuencia, incluía dicha sentencia; es decir se invalidó el pronunciamiento.

A todo evento, nótese que la cesión de acciones y derechos litigiosos, lo fue respecto a lo que le pudiera corresponderle a la Sra. Falco en este litigio y no de respecto de una sentencia determinada; es decir la cesionaria se subroga en iguales derechos a la cedente, sin que pueda predicarse, como pretende el recurrente, que la sentencia nulificada otorgue mayores derechos.

Por los motivos expuestos, se rechaza el agravio esgrimido, y en consecuencia se confirma la sentencia en cuanto fuere materia de agravio.

Las costas se imponen al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC -Ley 9531-).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el ejecutado, **HECTOR QUEVEDO**, en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, la que se confirma en cuanto fuere materia de agravios.

II.- COSTAS, conforme se consideran.

III.- RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 24/06/2024

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.